

Res. UAIP/242/RImproc/570/2023(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

I. En fecha 06/09/2023, se recibió solicitud de información número 242-2023 suscrita por la ciudadana*****, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Cantidad de suicidios a nivel nacional segregados por sexo, edad, municipio y causa de muerte para los años 2010-2023 (o información sin segregación y por años disponible). » (sic).

II. 1. Por medio de resolución UAIP/242/RPrev/567/2023(5) de fecha 06/09/2023, se previno a la peticionaria para que especificara claramente el período referente al año 2023, a partir del cual solicitaba la información y hasta que fecha de este año la requería.

2. Así en esa misma fecha la peticionaria subsanó la prevención relacionada, por medio del foro de seguimiento de la solicitud 242-2023, respondiendo lo siguiente:

“(...) El período de interés par[a] el año 2023 sería hasta el mes de agosto o el dato más reciente disponible. Asimismo, para el período solicitado la respuesta puede adaptarse a la información disponible o publicable, cualesquiera sean los formatos o segregación dispuesta por la unidad correspondiente. (...)” (sic)

Considerando:

I 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. En relación con la petición de la solicitud de mérito, se advierte que dicha información se encuentra disponible en los archivos de esta Unidad en los periodos comprendidos de 2010 hasta agosto del 2022, por lo que se pone a disposición de la peticionaria.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a

solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Abonado a lo anterior, se debe acotar que el art. 16 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “En los casos que el oficial de información advierta que **el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa** o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. El oficial de información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento en que se entienda presentada la solicitud. En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente colegiado.”

3. Por otra parte, es pertinente señalar que el art.62 de la LAIP establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o parte de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Es así que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “...con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue(...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios

para procesar los datos estadísticos”, por tanto, ordenó a este ente a entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la peticionaria que la cantidad de suicidios a nivel nacional con algunas de las variables requeridas por la misma y otras contenidas en requerimientos similares donde se solicitaba información sobre suicidios en los años 2010 hasta agosto del 2022, puede encontrarlos en los archivos que se anexan a la presente resolución, los cuales constituye información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información, respecto de las variables que solicitó, siendo estas las referencias siguientes:

- a) UAIP 97-2018 periodo (2010-hasta octubre del 2018);
- b) UAIP 1-2021 (enero a diciembre 2020);
- c) UAIP 49-2022 (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021);
- d) UAIP-364-2022 (enero a julio 2022); y,
- e) UAIP 405-2022 (agosto 2022)

II. Expuesto lo anterior, es importante señalar que en relación a la información relacionada a suicidios que comprenden el período desde septiembre de 2022 hasta la fecha, esta Unidad advierte que este tipo de información ha sido solicitada por diferentes usuarios en distintas solicitudes, así:

En la solicitudes: 1) 42-2023, se requirió información sobre suicidios en los meses de noviembre a diciembre del año 2022 y enero del 2023; 2) 72-2023 en donde se solicitó información de suicidios en el periodo de noviembre a diciembre del 2022 y enero del 2023; 3) 191-2023 se solicitó la información relacionada en los meses de enero a julio del 2023; y, 4) 231-2023 en donde se requirió la información relacionada en el mes de septiembre de 2022 y de enero a junio del 2023; así, en cada uno de los requerimientos respectivos a las solicitudes de mérito señaladas, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística IML respondió en los términos siguientes:

“ El Instituto de Medicina Legal, conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes policiales forenses a

solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quién tiene la Dirección Funcional de la Investigación y debido a que los casos a los que se efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es la Fiscalía, la instancia a la que se debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona; en ese sentido, la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado o exclusivo de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinarán lo conducente; por tanto no se realiza la entrega de la información requerida.”(sic)

III. En ese sentido, al examinar el requerimiento de la presente solicitud, específicamente en el período comprendido desde septiembre de 2022 hasta agosto del 2023, (que es sobre el cual esta unidad no tiene registros), se advierte que el Instituto de Medicina Legal (IML) ha respondido en los términos citados en el párrafo anterior, para cada una de las solicitudes que comprenden dicho período, por lo que dirigir una petición a esa dependencia sobre la misma temática y respecto del citado período, resultaría no solo inoficioso, sino que un dispendio de la competencia administrativa de esta Unidad y del derecho de acceso a la información pública de la solicitante al tramitar el requerimiento, creando expectativas a la usuaria de la obtención de la información, cuando en virtud de los precedentes relacionados, según lo manifiesta el Instituto de Medicina Legal, debe ser requerido a la Fiscalía General de la República, siendo ésta la entidad competente para tramitar dicha solicitud.

Por tanto, con base en las razones expuestas y los arts. 62, 66 y 74 letra b) de la LAIP, artículo 16 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la petición en cuanto a la información requerida en los años 2010 hasta agosto del año 2022; pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como lo es señalado en esta resolución.

2. *Declárase* la incompetencia de esta Unidad para dar trámite al presente requerimiento de información en el período relacionado en el romano III, por los motivos expuestos en la presente resolución.

3. *Sugiérase* a la peticionaria solicitar dicha información a la Fiscalía General de la República

4. *Entréguese* a la ciudadana los archivos digitales en formato Excel con referencia a) UAIP 97-2018 periodo (2010-hasta octubre del 2018); b) UAIP 1-2021 (enero a diciembre 2020); c) UAIP 49-2022 (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021); d) 364-2022 (enero a julio 2022); e) UAIP 405-2022 (agosto 2022)

5. *Entregúese* a la peticionaria las respuestas emitidas por el Instituto de Medicina Legal relacionadas en el romano II de la presente resolución.

6. *Notifíquese* a la peticionaria.


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.